

mándome con su dictámen, he tenido á bien mandar lo siguiente.

1.º

Que todas las personas y familias forasteras, extrangeras y naturales, de qualquiera estado, calidad y condicion que sean, y se hallen en Madrid sin oficio ni domicilio verdadero de precisa residencia, salgan de la Corte, y se restituyan á sus respectivos Pueblos y Provincias.

2.º

Se exceptúan de esta disposicion las viudas é hijos de Ministros y empleados en la Corte, y Criados de Casa Real.

3.º

Tampoco se entienda con las personas que tuvieren domicilio en Madrid de seis años á esta parte, con su familia, casa poblada y abierta, y con rentas ó algun exercicio ó tráfico honesto; ni con los extrangeros domiciliados en quienes concurren estas circunstancias.

4.º

Los extrangeros transeuntes que se hallen ó vengán de paso ó por algun tiempo á Madrid por sus respectivos negocios, y no á establecerse, con arreglo y sujecion á las leyes, para poder atender á ellos, y permanecer solo el tiempo preciso, como es justo, conservando entre tanto los fueros y derechos de extrangería, se han de comprehender en una lista ó relacion, que formarán los respectivos Embaxadores ó Ministros de las Cortes á que correspondan, y la pasarán á mi Secretario de Estado y del Despacho de Estado, y este al Gobernador del mi Consejo, asegurando dicho Embaxador ó Ministro de su conducta, y de que su permanencia será por aquel tiempo determinado, que propondrá para cada uno en la misma relacion, con proporcion al objeto de su venida; y cumplido deberán salir, ó ántes si hubiere motivo; á cuyo fin se prevendrá de mi Real órden lo conveniente por la expresada Secretaría de Estado.

5.º

A los que hayan venido de los dominios de Indias, ó

